

MINISTERIO DEL TRABAJO Y  
PREVISION SOCIAL  
Gabinete del Ministro

16927

**ARCHIVO**  
PRESIDENCIA  
REGISTRO Y ARCHIVO  
NR 91/23356  
A 07 NOV 91  
P.A.  R.C.A.  F.W.M.   
C.B.E.  M.L.P.  P.V.S.   
M.T.O.  E.D.E.C.  J.R.A.   
Z.C.

ORD. Nº 670/1

ANT.: OF.GAB.PRES. (O) Nº  
91/2012, de 10.06.91.  
Ord. Nº 5783, de  
19.07.91, de 1a  
Superintendencia de  
Seguridad Social.

MAT.: Presentación del  
Movimiento Gremial  
Partido de los Jubilados.

SANTIAGO, 6 de noviembre 1991.

DE : JEFE DE GABINETE  
MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR CARLOS BASCUÑAN E.  
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Mediante el oficio citado en  
anteriores, Ud. adjuntó fotocopia de carta enviada por el  
Movimiento Gremial Partido de los Jubilados, que contiene  
diversas peticiones de índole previsional.

Conforme a lo solicitado, y de  
acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Seguridad  
Social, nos referiremos a estas peticiones:

a) Derecho a fundar Centrales de  
Jubilados con un mínimo de firmas ante Notario o representantes  
de la Dirección del Trabajo.

Sobre esta materia podemos informar  
que existe en la actualidad un proyecto de ley en el parlamento  
que permitirá la formación de Asociaciones Gremiales de  
Jubilados, las que podrán federarse.

b) Sobre reajustabilidad de  
pensiones (10,6%).

La ley Nº 19.073, publicada en el Diario Oficial de 31.07.91, restableció el pago de las pensiones indicadas en un 10,6%, en forma gradual dependiendo del monto de la pensión, beneficiando en primer momento a los que tienen pensiones menores de \$ 80.000.- y a contar del 1º de Julio de 1992 a los que tienen pensiones superiores a esa cifra. Además modificó los montos de asignación familiar y maternal y el subsidio familiar.

c) Nivelación de la pensión mínima con el salario mínimo, como se establece en el artículo 26 de la Ley Nº 15.386.

Sobre el particular, cabe señalar que, inicialmente, las pensiones mínimas sólo representaron un porcentaje del entonces vigente sueldo vital, habiéndose dejado de aplicar la relación entre ellos por la pérdida de significación del sueldo vital. Por lo mismo, no se estima conveniente nuevamente relacionarlas con un parámetro propio de los trabajadores activos, como lo es ahora el ingreso mínimo.

d) Que la pensión de viudez sea igual al 100% de la pensión del causante.

Sobre el particular, cabe hacer presente que los regímenes de pensiones del antiguo sistema fueron concebidos, en general, para financiar pensiones de viudez equivalentes a un 50% de la pensión del causante o de su sueldo base, según corresponda, y, por tanto, las cotizaciones se estructuraron sobre dicha base. Las cotizaciones deberían haber sido superiores si se hubiere deseado que las pensiones de sobrevivencia fuesen un porcentaje superior a la pensión del causante.

Por otra parte, debe considerarse que en el Nuevo Sistema de Pensiones, la pensión de viudez es también equivalente al 50% de la pensión del causante cuando existen hijos con derecho a pensión.

En consecuencia, no podría haber una modificación sólo para los imponentes del antiguo sistema, ya que actualmente la gran mayoría de los imponentes cotiza en el Nuevo Sistema de Pensiones.

e) Derogación del descuento del 7% para salud de todas las pensiones.

Sobre el particular, la Superintendencia informa que es difícil innovar en la situación de la cotización para salud como lo proponen, en atención a que todos los imponentes activos y pasivos de los sistemas previsionales existentes deben contribuir al financiamiento de un sistema nacional de salud como el actualmente vigente en el país.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que de introducir las modificaciones solicitadas se privaría a los pensionados del acceso a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE).

f) Jubilación para las dueñas de casa y también para los cesantes que reúnan más de 30 años de imposiciones en igualdad de condiciones con los exonerados que tienen 10 o 15 años de imposiciones.

La legislación chilena hasta ahora no ha contemplado una causal específica de jubilación para las dueñas de casa, atendido que no se ha establecido un sistema de seguro obligatorio para este sector por las numerosas dificultades de orden práctico que conlleva.

Sin embargo, dentro del Nuevo Sistema de Pensiones creado por el D.L. Nº 3.500, las dueñas de casa pueden (si así lo estiman), cotizar bajo el régimen de independientes.

En cuanto a los cesantes, dentro del antiguo sistema previsional, no basta reunir un determinado número de años de imposiciones para tener derecho a jubilar, atendido que desde el 9 de febrero de 1979, fecha de vigencia del D.L. Nº 2.448, es necesario acreditar, copulativamente, el número de años de imposiciones y de edad que en él se indica, sin perjuicio de cumplir el requisito general de tener la calidad de imponente al momento de reunirse los requisitos. Por lo mismo, no podría legislarse para un grupo determinado de imponentes, los cesantes, puesto que se trata de requisitos generales aplicables a todos los imponentes del antiguo sistema.

g) Derecho a desafiliarse del Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Esta materia se encuentra regulada por la Ley Nº 18.225 y sus modificaciones, sobre la base de causales específicas, no contemplándose la posibilidad de establecer un derecho absoluto, atendida la finalidad de reemplazar el antiguo sistema por el Nuevo Sistema de Pensiones.

h) Modificación en el sistema de postulaciones a jubilaciones por invalidez.

Este tema se está estudiando en la actualidad por nuestros organismos.

i) Jubilaciones por años de servicios y abonos por trabajos pesados en el sistema de pensiones del Decreto Ley Nº 3.500.

El nuevo sistema no contempla un sistema de jubilación por años de servicios puesto que está diseñado sobre la base que al cumplimiento de la edad (60 o 65 años) se tendría la cantidad suficiente para jubilar con un monto digno.

En relación con la posibilidad de abonar años de servicios por trabajos pesados en el sistema de pensiones del D.L. 3.500, se está estudiando actualmente un mecanismo para permitir dicha posibilidad.

j) Finalmente, se pide modificar el sistema de reajustes del sector pasivo, con cambio en el cálculo de la "canasta familiar".

Sobre este punto debe señalarse que el sistema de reajuste vigente para las pensiones es el establecido en el art. 14 del D.L. Nº 2.448, de 1979, y en él se considera la variación oficial del índice de precios al consumidor y no el de una canasta familiar especial para los pensionados.

En todo caso, la Superintendencia señala que, el sistema de reajuste automático de pensiones en actual vigencia cumple en forma eficiente el objetivo de evitar el deterioro del poder adquisitivo de las pensiones y, por tanto, estima innecesario modificarlo.

Saluda atentamente a Ud.,



JORGE ESPINOSA SEPULVEDA  
Jefe de Gabinete  
Ministro del Trabajo y Previsión Social